

INFORME SECRETARIAL: JUNIO 13/2022.

. La señora Juez se encontraba de permiso los días 02 y 03 de junio de 2022

.A partir del día 06 de junio de 2022 le fue concedida licencia de maternidad.

.El día 09 de junio avante, se realiza el nombramiento de la nueva titular del despacho por parte del Honorable Tribunal Superior de Manizales.

A despacho para resolver sobre la admisión de la demanda 2022-00249.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00249-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL de Restitución de Bien dado en Arrendamiento, promovida por INES SERRANO PLATA quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor JAVIER CHICA ARANGO.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado demanda verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento, en contra del señor Javier Chica Arango, con base en un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 17 de octubre de 2020, indicando que el demandada ha incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como lo estipularon en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los mismos desde el 17 de agosto de 2021, hasta la fecha.

El libelo en cuestión satisface las exigencias de que tratan los artículos 82,83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma codificación, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE :

Primero: Admitir la demanda VERBAL – sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento, vivienda urbana, promovida por INES SERRANO PLATA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de JAVIER CHICA ARANGO por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y ss del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

Tercero: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

Cuarto: NOTIFIQUESE este auto a la demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de la arrendadora.

Igualmente deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería al abogado MANUEL BENJAMIN GOMEZ MESA para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

Cmg.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 093 del 14/06/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
--

